

Santiago, 26 de julio de 2016

Señor  
Pedro Huichalaf Roa  
Subsecretario de Telecomunicaciones  
Presente

Mat.: Remite controversias sobre las Bases Técnico Económicas Preliminares del estudio para la fijación de tarifas de los servicios afectos a regulación tarifaria prestados por VTR Comunicaciones SpA, para el quinquenio 2017 – 2022.

De mi consideración,

Mediante la presente, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30° I de la Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones, en adelante “LGT”, y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 4 de 16 de enero de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por el que se fijó y aprobó el Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante el “ Reglamento”, tengo a bien remitir a usted las controversias que mi representada formula sobre las Bases Técnico Económicas Preliminares (“BTE Preliminares”), establecidas por esta Subsecretaría de Estado, las que fueron notificadas mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2016.

Como cuestión previa hacemos presente que las controversias formuladas a continuación no implican renuncia de tipo alguno, por parte de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), a recurrir a instancias administrativas o jurisdiccionales, en la sede que resulte procedente, para obtener debido reconocimiento, protección y/o resarcimiento de los derechos adquiridos por VTR que resulten o pudieren resultar afectados por las actuaciones y resoluciones administrativas que se dicten durante el curso del proceso tarifario o con ocasión del decreto que eventualmente termine dictándose como consecuencia del mismo, según se detalla más adelante.

Las siguientes son las controversias que VTR formula en relación con las BTE Preliminares que le han sido notificadas:

**Controversia N° 1 – Suspensión Transitoria del Servicio a Solicitud del Suscriptor.**

Las BTE Preliminares establecen en su numeral IV.1 letra h):

*“Consiste en el corte transitorio del servicio telefónico local y su posterior reposición a solicitud del suscriptor.*

*En aquellos casos donde el suscriptor mantenga contratado un plan de “tarifa plana”, la Concesionaria deberá realizar un descuento sobre el costo mensual contratado, que será proporcional a los días en que el servicio estuvo suspendido, mientras que en el caso que el plan contratado incluya un cargo fijo más un cobro por minuto, el descuento deberá realizarse sobre el cargo fijo”.*

#### Fundamento de la Controversia:

Este servicio tiene como propósito ofrecer al suscriptor una herramienta temporal para bloquear el uso de la línea durante un período de tiempo, evitando así su uso por parte de terceros. Lo anterior, con el objetivo de evitar que en ausencia del titular se realicen llamadas hacia otras compañías fijas o móviles o a servicios de larga distancia o servicios complementarios. Sin embargo, no es propósito ni parte integral de este servicio disminuir o evitar el pago del cargo fijo asociado al servicio telefónico. Adicionalmente, es indispensable considerar, como dice su nombre, que este servicio tiene asociado una vigencia “transitoria” y por lo tanto es recomendable definir la duración máxima de dicho período de suspensión en la descripción del servicio.

#### Propuesta de solución:

Se propone establecer un periodo máximo de suspensión transitoria de dos meses y reestablecer la definición originalmente planteada en nuestra Propuesta de BTE:

#### ***h) Suspensión Transitoria del Servicio a Solicitud del Suscriptor***

*Consiste en el corte transitorio, de un máximo de 2 meses, del servicio telefónico local y su posterior reposición a solicitud del suscriptor.*

#### **Controversia N°2 - Visitas de diagnóstico.**

Las BTE Preliminares establecen en su numeral IV.1 letra J):

*“Corresponde a aquella visita solicitada que esté respaldada por un documento o guía de trabajo, debidamente firmado por el suscriptor local o usuario, siempre que el desperfecto detectado se localice en instalaciones telefónicas interiores o equipos telefónicos locales suministrados por terceros y no cubiertos por un contrato de mantención o garantía con la Concesionaria.”*

#### Fundamento de la Controversia:

La definición del servicio no es del todo precisa, toda vez que no separa ni distingue claramente las actividades de evaluación y diagnóstico, respecto a una eventual reparación de desperfectos técnicos.

En efecto, la definición de visitas de diagnóstico debe explicitar que en aquellos casos en los que el cliente no tiene cubierta las reparaciones del desperfecto con una garantía, la reparación del desperfecto requiere la contratación de otro servicio (servicio técnico o de reparaciones) cuya tarifa no se encuentra cubierta en el precio del servicio principal y, por lo tanto, el servicio regulado sólo se refiere a la entrega de una cotización para permitir al cliente decidir informadamente sobre la realización o no del trabajo técnico o reparación.

#### Propuesta de solución:

Dado lo anterior, se propone complementar la definición de las visitas de diagnóstico de tal forma de precisar el alcance de la actividad de diagnóstico, su objetivo y cuando culmina, y que no incluye trabajos adicionales de reparación.

En este contexto se propone la siguiente redacción para la definición de las visitas de diagnóstico:

#### **j) Visitas de Diagnóstico**

*Corresponde a aquella visita solicitada que esté respaldada por un documento o guía de trabajo, debidamente firmado por el suscriptor local o usuario, siempre que el desperfecto detectado se localice en instalaciones telefónicas interiores o equipos telefónicos locales suministrados por terceros y no cubiertos por un contrato de mantención o garantía con la Concesionaria. La visita de diagnóstico culmina con la entrega de una evaluación y/o cotización y, por lo mismo, no incluye materiales ni horas hombre destinadas a la reparación del desperfecto.*

#### **Controversia N°3 - Horizonte del Estudio.**

Las BTE Preliminares en su numeral VII, se establece:

*“El período de análisis u horizonte del Estudio Tarifario corresponderá a cinco años, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 30° de la Ley. Dicho período corresponderá al quinquenio 2017-2021.”*

#### **Fundamento de la Controversia:**

Dado que el Decreto de VTR Comunicaciones SpA finaliza a fines de junio de 2017, el nuevo periodo corresponde al periodo 2017-2022, tal como se enuncia en el encabezado de las BTE propuestas por mi representada. Sin embargo, en la definición de horizonte del estudio se considera el quinquenio desde 2017 a 2021, es decir, considerando un año menos.

#### **Propuesta de solución:**

Dado lo anterior se propone corregir la definición del quinquenio e indicar en BTEP Numeral VII que el período corresponderá al quinquenio 2017 – 2022.

#### **Controversia N°4 - Tarifas Definitivas**

Las BTE Preliminares en su numeral VI 3.2, se establece:

*“Las tarifas definitivas se obtendrán considerando lo estipulado en el artículo 30° F de la Ley, que señala que: “Las tarifas definitivas podrán diferir de las tarifas eficientes sólo cuando se comprobaren economías de escala, de acuerdo con lo indicado en los incisos siguientes.*

*En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala, las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente diseñada según el artículo 30° C, generen una recaudación equivalente al costo total del largo plazo respectivo, asegurándose así el autofinanciamiento. Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas”.*

*Para el cálculo de las tarifas de los servicios definidos en los puntos IV.1 letra c) a la l), IV.2, V.2, V.3 y V.4 que consideren recursos provenientes de la Empresa Eficiente diseñada, se deberá realizar el cálculo sobre la base de los elementos de costo que correspondan, en cuyo caso se determinarán tarifas eficientes y definitivas conforme a lo dispuesto en el artículo 30° F de la Ley ya señalado en este mismo punto. Es decir, no se diseñará una Empresa Eficiente específica que provea estos servicios.*

*Por otro lado, dado que el diseño de la Empresa Eficiente aprovecha las economías de ámbito para la provisión de diferentes servicios, entre ellos, los referidos en el párrafo anterior, el modelamiento requerirá efectuar disminuciones o descuentos por costos compartidos para efectos de calcular las tarifas. Por ello, es indispensable que la realización de dichos descuentos se efectúe en forma ordenada, procurando evitar vínculos cruzados ineficientes, referencias circulares involuntarias, dependencia entre tarifas resultantes, entre otros, que no permitan el seguimiento o la reproducción expedita de todas las etapas de cálculo.”*

#### Fundamento de la Controversia:

Las BTE preliminares propuestas por los Ministerios han eliminado la frase que señala que la Concesionaria podrá proponer tarifas decrecientes en el período, debidamente justificadas. Si bien dicha eliminación no implica que ello se encuentre prohibido, resulta recomendable agregar textualmente esta posibilidad para evitar interpretaciones divergentes, y cualquier discusión posterior acerca de su procedencia, frente al contenido de estas BTE. Cabe precisar que atendido que la LGT no ha definido ni el modo de realizar los ajustes a las tarifas definitivas ni tampoco la forma en que se minimizan las ineficiencias que se introducen producto de dicho ajuste, e independiente que las tarifas definitivas se obtendrán considerando lo estipulado en el artículo 30º F de la LGT, resulta recomendable mantener explícitamente la opción que tiene la Concesionaria de proponer tarifas decrecientes para garantizar el autofinanciamiento y evitar la discriminación respecto a los criterios utilizados para otros concesionarios durante el mismo período atendidas las siguientes razones:

- a) A la fecha inicio de vigencia del nuevo decreto tarifario de VTR (Junio de 2017) todas las empresas no dominantes mantendrán tarifas definitivas fijadas con precios superiores a las tarifas eficientes, por ejemplo: Entelphone, Claro, Manquehue, Telesat, Telefónica del Sur y CMET entre otras. Por lo mismo resultaría discriminatorio que las tarifas de VTR no se ajustasen a ese criterio atendido que no existen restricciones ni razones técnicas ni económicas que impidan hacerlo.
- b) En el proceso de tarificación, la autoridad debiera aplicar los mismos criterios a empresas semejantes. Es decir, es deber de la autoridad resguardar que en los mismos períodos o años los criterios aplicados a los distintos concesionarios sean similares y consistentes con independencia de la fecha en que se realice su proceso de fijación tarifaria.

El criterio de uniformidad de los procedimientos tarifarios ha sido expresamente reconocido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (“Subtel”), por lo que es esperable que en el presente procedimiento tarifario, los Ministerios tiendan a uniformar temporalmente los criterios de escalamiento de los servicios afectos a fijación de precios, cuestión que resultaría difícil de realizar sin la facultad de proponer tarifas decrecientes durante el quinquenio.

- c) El fundamento de la regulación es promover a la eficiencia en los mercados, finalidad que no se condice con establecer diferencias artificiales entre empresas que son consideradas similares. En efecto, se ha sostenido que el objeto de la regulación tarifaria mediante el mecanismo de la empresa eficiente, es “emular la competencia” en mercados declarados imperfectos. Al establecer diferencias entre empresas similares, se generaría el efecto inverso al querido mediante la regulación, esto es, se produce un atentado a la igualdad en las condiciones económicas que permite a una empresa competir en un mercado determinado y atentar en contra de la referida igualdad en las condiciones económicas.
- d) El ordenamiento jurídico proscribe todo tipo de actuación arbitraria de parte de los órganos de administración del Estado. En este sentido, el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, establece que: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Especificado para el

ámbito económico, el artículo 19 N° 22, también de la Constitución, señala: “La no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica”.

Se ha señalado que una decisión es arbitraria cuando: (i) no está fundada; (ii) aun encontrándose fundada, al aplicar una regla de derecho, se infringen otros principios como el de igualdad o proporcionalidad; (iii) contando con variadas soluciones, no se explica razonablemente la elección; (iv) el razonamiento es manifiestamente inaceptable por su incoherencia; (v) no tiene en cuenta opciones más relevantes; y (vi) concluye con resultados absurdos.

Pues bien, de aplicarse a VTR desde el año 2017 criterios de escalamiento distintos a los vigentes para otras empresas en ese mismo período, no concurrirían los requisitos que hacen constitucionalmente procedente establecer diferencias en materia económica, en la medida que ante supuestos de hecho similares se adoptarían criterios de costos distintos, sin que exista alguna finalidad que justifique tal diferencia. Es más, ha sido la propia Subtel quien ha llamado a uniformar los criterios aplicables a las empresas tarifadas.

#### Propuesta de solución:

En atención a lo expuesto se propone agregar explícitamente la opción de tarifas decrecientes en el período, las que deberán ser debidamente justificadas. Quedando entonces el punto VI 3.2 de las tarifas definitivas de la siguiente forma:

#### **VI.3.2. Tarifas Definitivas**

*Las tarifas definitivas se obtendrán considerando lo estipulado en el artículo 30° F de la Ley, que señala que: "Las tarifas definitivas podrán diferir de las tarifas eficientes sólo cuando se comprobaren economías de escala, de acuerdo con lo indicado en los incisos siguientes.*

*En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala, las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente diseñada según el artículo 30°C, generen una recaudación equivalente al costo total del largo plazo respectivo, asegurándose así el autofinanciamiento. Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas."*

*Se podrán proponer tarifas decrecientes en el período, debidamente justificadas.*

*Para el cálculo de las tarifas de los servicios definidos en los puntos IV.1 letra c) a la l), IV.2, V.2, V.3 y V.4 que consideren recursos provenientes de la Empresa Eficiente diseñada, se deberá realizar el cálculo sobre la base de los elementos de costo que correspondan, en cuyo caso se determinarán tarifas eficientes y definitivas conforme a lo dispuesto en el artículo 30° F de la Ley ya señalado en este mismo punto. Es decir, no se diseñará una Empresa Eficiente específica que provea estos servicios.*

*Por otro lado, dado que el diseño de la Empresa Eficiente aprovecha las economías de ámbito para la provisión de diferentes servicios, entre ellos, los referidos en el párrafo anterior, el modelamiento requerirá efectuar disminuciones o descuentos por costos compartidos para efectos de calcular las tarifas. Por ello, es indispensable que la realización de dichos descuentos se efectúe en forma ordenada, procurando evitar vínculos cruzados ineficientes, referencias circulares involuntarias, dependencia entre tarifas resultantes, entre otros, que no permitan el seguimiento o la reproducción expedita de todas las etapas de cálculo.*

Sin otro particular lo saluda atentamente,

Matías Danús G.  
Gerente de Regulación  
VTR Comunicaciones SpA